

000174

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2009-MPT-CM

Pampas, 19 de Febrero de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA PAMPAS

VISTO:

El acta de la Sesión Ordinaria de Concejo, de Fecha 12 de Febrero del presente año, el Informe N° 008-2009-ALM-GAJ-MPT/P, del Gerente de Asesoría Jurídica, a través del cual remite el Informe Legal N° 002-2009-MPT-P/ALE-JAA, emitido por el Asesor Legal Externo, sobre nulidad del documento denominado Ordenanza Municipal N° 050-2006-MPT, referido a ampliación de facultades a los centros poblados de Carpapata y Quichuas del Distrito de Colcabamba;

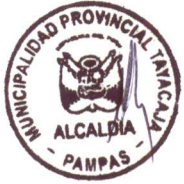
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local; tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los Centros Poblados son creadas conforme a Ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 9°, Inc. 8), señala las atribuciones que corresponde al Concejo, entre ellas Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; asimismo en el Artículo 39° establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, igualmente, en el Artículo 40° indica las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y la supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que del mismo modo el Artículo 133° de la precitada Ley, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales están obligadas a entregar a las Municipalidades de Centros Poblados de su Jurisdicción, en proporción a su población y los servicios delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos delegados; las Municipalidades Provinciales y Distritales pueden incrementar las transferencias de recursos a las Municipalidades de Centros Poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales, la ordenanza de creación o adecuación, según sea el caso podrá contemplar otros ingresos, la delegación de los servicios públicos locales que asuman las Municipalidades del Centro Poblado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios, la percepción de los recursos que cobren, por delegación expresa, las Municipalidades de Centro Poblado se entenderán como transferencias efectuadas por parte de la Municipalidad Provincial o Distrital, para cuyo efecto deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto;

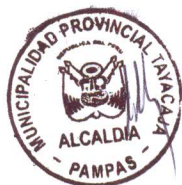
Que, la Ley 28458 establece el proceso de adecuación de los Centros Poblados por las Municipalidades Provinciales, el plazo es contado a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de adecuación a la publicación de la ordenanza de adecuación, cuando el proceso se inicia de oficio, en la solicitud de adecuación de la Municipalidad de Centro Poblado se indican las competencias, funciones y atribuciones administrativas, económicas y tributarias que solicita, el listado de anexos, centros, villas, asentamientos humanos y cualquier otro núcleo poblacional que lo comprende, en regímenes de administración interna, en número de población que se verán beneficiados con el servicio de delegación y la acreditación del eventual sostenimiento de los servicios públicos locales cuya legalización de competencias y funciones solicitan;





000173

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo. 106° establece, el derecho de petición administrativa y en el numeral 106.2 señala el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular, de realizar solicitudes de interés general, de contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; es más en el Artículo. 107° prescribe que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse y solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho y ejercer la legítima oposición, asimismo en el Artículo. 9° señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda; de igual manera en el Artículo 10° señala los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre ellos el numeral 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el numeral 2) establece literalmente que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, trae consigo la nulidad, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;



Que, por otro lado esta misma Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 14° una serie de supuestos para que se pueda conservar el acto administrativo entre ellos en el numeral 14.2.2; el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, y en el numeral 14.2.3, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, además en el Artículo. 202° numeral 202.1 se establece; en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y en el numeral 202.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, del mismo modo el numeral 112.2 del Artículo. 112° denota que frente a una petición graciable, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley, que prevea una decisión formal para su aceptación;



Que, el Informe Legal N° 001-2008-MPT-P/ALE; señala en uno de sus considerandos, que se ha podido establecer que efectivamente existe un documento en el que consta la Ordenanza N° 050-2006-MPT/A, de fecha 23.OCT.2006, sobre ampliación de facultades de los Centros Poblados de Carpapata y Quichuas, pero la misma luego de verificarse no fue emitida ni aprobada como corresponde, en una Sesión de Concejo, máxime que la ley literalmente establece que la función de aprobar las ordenanzas solo es prerrogativa del Concejo Municipal, pero en el contenido de la propia norma no se señala la sesión ni la fecha, es más la incrementación de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados se hacen por acuerdo de concejo y no por ordenanza;



Que, se ha verificado que en la fecha que se emitió dicha ordenanza ni en otra cercana, existe una sesión ordinaria o extraordinaria en la que se haya aprobado la moción para la aprobación de dicha ordenanza para incrementar la transferencia en la modalidad de ampliación de facultades a los centros poblados de Carpapata y Quichuas, del Distrito de Colcabamba, sobre licencias de funcionamiento e impuesto predial, por lo que pese a que dicha ordenanza fue recientemente publicada en el Diario Oficial El Peruano por las autoridades de los mencionados Centros Poblados, al no haber sido promulgada conforme a ley es evidentemente nula de pleno derecho, siendo innecesario emitir otra norma de la misma jerarquía, puesto que el acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

000172

irregular mediante la cual se emitió fue un acto administrativo y no uno que devenga de la voluntad del concejo, entendiéndose la suscripción por parte del anterior alcalde y sus funcionarios que obviamente también es nulo, siendo necesario que se declare la nulidad del mismo, que puede hacerse por la autoridad administrativa pertinente, pero en este caso con conocimiento del Concejo Municipal, al haberse verificado que no hubo sesión ni consta en ningún acta la moción, aclarando que el acto del anterior alcalde constituye no solo una falta administrativa, sino un delito de falsedad genérica que es necesario investigar y denunciar;

Que, el Informe Legal N° 002-2009-MPT-P/ALE-JAA, indica en uno de sus considerandos, que se han remitido pedidos de oposición contra otras Ordenanzas Municipales, como son la N° 012-2006-MPT y N° 034-2006-MPT, fundamentando su pretensión, señalando que no se han cumplido con los procedimientos establecidos en diversas normas respecto a la debida adecuación y creación de las municipalidades de Centros Poblados, al respecto se aclara que existe el pronunciamiento del Concejo Municipal, habiéndose aprobado las Ordenanzas Municipales N° 012-2006-MPT, de fecha 31.ENE.2006 y N° 034-2006-MPT, de fecha 20.ABR.2006, en tal sentido las ordenanzas señaladas, así tengan vicios de forma como lo señalan, han sido debidamente emitidas por el órgano pertinente como lo es el Concejo Municipal, por lo que pretender sus nulidades resulta absolutamente irregular, ya que solo podrían ser derogadas mediante la promulgación de otra ordenanza, debidamente justificada en el marco legal o en su defecto mediante una acción de inconstitucionalidad;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 9°, inciso 8) y Artículo 20° inciso 5) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL:

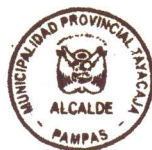
ARTÍCULO PRIMERO.- ANULAR del acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Tayacaja el número y concepto de la irrita Ordenanza Municipal, signada con el N° 050-2006.MPT/A, de fecha 23.OCT.2006, sobre ampliación de facultades de los Centros Poblados de Carpapata y Quichuas, del Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, por los considerandos antes mencionados.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar improcedente la derogación de las Ordenanzas Municipales N° 012 de fecha 20.ABR.2006 y 034-2006-MPT, de fecha 20.ABR.2006.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y demás Unidades Orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los Centros Poblados de Carpapata y Quichuas el contenido de esta resolución por ser partes interesadas, y a las demás entidades que tenga injerencia en su contenido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS

J. AMÉRICO MONGE ABAD
ALCALDE